

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5670-2021

Radicación n.º 89735

Acta 38

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de **GLORIA INÉS ZAPATA DE GUTIÉRREZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 10 de agosto de 2020, en el proceso que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral con el propósito de que se reconociera y pagara a su favor la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de enero de 2005, junto con los intereses moratorios, ello de conformidad con

el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

En primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia de 18 de octubre de 2019, accedió a lo pretendido y, en consecuencia, ordenó cancelar la prestación a partir del 30 de enero de 2005, en cuantía de un salario mínimo, el retroactivo y descontar lo pagado por indemnización sustitutiva; asimismo declaró probada la excepción de prescripción entre la fecha referida y el 16 de abril de 2015.

La anterior determinación fue objeto de apelación por parte de la demandada y, también en virtud del grado jurisdiccional de consulta; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por fallo del 10 de agosto de 2020, revocó y absolvió a la pasiva.

La apoderada de Zapata de Gutiérrez interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se le concedió por auto del 16 de noviembre de 2020; remitido el expediente a esta Corporación, se admitió por proveído del 19 de mayo de 2021 y, la recurrente presentó la correspondiente demanda, oportunidad en la que hizo un resumen de los hechos del proceso y formuló como alcance de la impugnación: *«casar la sentencia por el suscrito acusada, y revoque la decisión emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira con fecha del 10 de agosto de 2020. Reconociendo el derecho a la PENSION (sic) DE SOBREVIVIENTE»*.

Acto seguido, la formuló así:

CARGOS

1. La sentencia viola por la vía directa por “interpretación errónea” de los artículos 6, 9, 10 del decreto (sic) 758 de 1990, en relación con los artículos 13, 40, 42, 47, 48, 53 y 93 de la constitución nacional.

2. Viola por vía indirecta por la aplicación indebida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto:

El causante señor Hector (sic) Gutierrez (sic) Rivilla, falleció (sic) el 29 de enero de 2005; en su historia laboral se avisa (sic) que cotizó un total de 932 semanas, de las cuales “0”, fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento. Lo que quiere decir que en este caso NO se cumple el requisito de la ley (sic) 860 de 2003, ni tampoco el de la ley (sic) 100 de 1993.

No obstante, el presente caso es procedente acudir al principio de la condición más beneficiosa. Este principio fue creado con el ánimo de mitigar las consecuencias que producen los cambios normativos en los afiliados que tenían la expectativa legítima (sic) de pensionarse con el régimen derogado, y frente a los cuales el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición. Por medio de él, se permite inaplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa.

Ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, excepto en aquellos casos en que la pensión (sic) de invalidez se causa en vigencia de la ley 860 de 2003, pero se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Por lo cual, frente a la posición de la Corte Suprema de Justicia, ha surgido una posición diametralmente opuesta en la Corte Constitucional, quien ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habido cuenta que ni en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-832 A de 2013, T-566 de 2014, SU-442 de 2016, y SU 005 de 2018, esta última aplicada exclusivamente a las pensiones de sobrevivientes.

No obstante, recientemente en sentencia de unificación SU -556 de 2019 la Corte modificó y unificó el alcance del principio de la condición más (sic) beneficiosa para los casos de pensiones de invalidez fijada en la SU 442 de 2016, precisando que, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado

interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la ley (sic) 860 de 2003, en cuanto al requisito de las semanas de cotización, esto es, aquellos que superen el test de procedencia establecido en dicha providencia, pues solo respecto de esas personas es evidente una afectación intensa a sus derechos fundamentales.

Para la Corte Constitucional, aun cuando se debe mantener el criterio de la condición más beneficiosa, de no restringir su aplicación a la norma inmediatamente anterior a la vigente, con el fin de lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme, resulta necesario compatibilizar dicho criterio con las reglas unificadas en la Sentencia SU-005 de 2018, relativas a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

(...)

Así las cosas, siente este un precedente vinculante para todos los operadores jurídicos, era obligación del Tribunal de Pereira en su Sala Laboral, adoptar esta postura frente al alcance del principio de la condición mas (sic) beneficiosa, en materia de pensión de sobrevivientes, para aplicar solo a quienes superen el test de procedencia establecido en la sentencia SU 556 de 2019, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 a aquellos afiliados cuya invalidez se hubiese estructurado en vigencia de la ley 860 de 2003.

Luego, refirió que cumplió los requisitos del test de procedencia establecido por la Corte Constitucional para la aplicación del principio mencionado, pues contaba con 73 años y padecía de una enfermedad degenerativa en el riñón; la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, afectaba directamente la satisfacción de sus necesidades básicas y le impedía tener una vida en condiciones dignas; además, ella elevó su solicitud de prestación debidamente y, por último, adujo que resultaba *«razonable que el causante Héctor Gutiérrez Rivillas cesara sus cotizaciones al sistema pensional, luego de haber completado la edad de pensión, pues para el 26 de agosto de*

2003, ya contaba con 60 años y tan solo 932 semanas, densidad insuficiente para acceder a una pensión de vejez a la luz de la norma vigente, ley (sic) 797 de 2003, ni con el decreto (sic) 758 de 1990 en virtud del régimen de transición».

Finalmente, indicó que fuera considerado «*procedente el estudio de la pensión de sobreviviente más allá del marco de las leyes (sic) 860 de 2003 y 100 de 1993, pues por virtud del principio de la condición más beneficiosa, la prestación también puede ser analizada a la luz del acuerdo 049 de 1990*».

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, la Sala observa que adolece de deficiencias técnicas que, valga precisar, no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Inicialmente, el alcance de la impugnación no se ajusta a las directrices legales, pues aun cuando quien recurre solicita que se case la sentencia, lo cierto es que pide que se revoque la decisión de segunda instancia, pero no manifiesta qué hacer con el fallo de primera, desconociendo el carácter rogado del recurso de casación.

Ahora, en el primer cargo, si bien invoca la vía y modalidad escogida y señala las normas de carácter sustancial que, a su juicio, fueron erróneamente interpretadas, lo cierto es que no elabora ninguna reflexión que lleve a establecer la posible transgresión jurídica por parte del sentenciador de segundo grado, carga que le incumbe, pues en sentido estricto no ataca las conclusiones a las que arribó el *ad quem* y, dada la doble presunción de legalidad y acierto que acompaña a la sentencia, la misma permanece incólume.

En ese orden la demanda ignora que el recurso extraordinario de casación no constituye un escenario ampliado de las instancias, sino que, por el contrario, en esta sede las partes a través de un ejercicio de lógica jurídica intentan demostrar que se violentó la ley, caso en el cual, esta Corte, como Tribunal de Casación tiene el deber de remediar ese desafuero y adecuar el pronunciamiento judicial al ordenamiento jurídico.

Cabe traer a colación la providencia CSJ SL4281 – 2017, en la que se reitera el control de legalidad por parte de la Corte sobre la decisión de segunda instancia, pero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, oportunidad en la que se dijo:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

(...)

Y, en el segundo cargo, la recurrente aduce la violación de la ley por «*vía indirecta por la aplicación indebida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional*», es así que omite hacer la respectiva proposición jurídica, pues no manifiesta la norma de derecho sustancial presuntamente vulnerada por el juzgador en la determinación recurrida; de ahí que, deba nuevamente precisarse que la labor de la Corte no es emitir una decisión como si fuera una tercera instancia, sino establecer si el sentenciador transgredió la ley sustancial a través de un error que, en este caso, por la vía escogida, se tendría como fáctico.

Frente a la exigencia de invocar al menos una norma de derecho sustancial en los términos del literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esta Sala en la providencia CSJ AL6784-

2016, reiteró la CSJ SL 2 sep. 2008, rad. 32385, en la que se señaló:

La demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:

“Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.

“Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Aunado a lo anterior, es claro que, al señalar la vía indirecta, la parte debe cumplir con la carga de identificar y singularizar las pruebas legalmente calificadas que, en su criterio, fueron dejadas o mal apreciadas por el juez colegiado y, no como lo hizo, señalar de manera general «*las que obran en el expediente*»; y, aunado a ello exponer un razonamiento objetivo en el que se sustenten dichas equivocaciones, dado que como ya lo ha dicho esta Sala, en múltiples pronunciamientos, el problema probatorio no puede ser atacado mediante planteamientos globales.

Frente al tema, esta Sala de manera detallada y sencilla explicó la procedencia de la demanda de casación cuando se acude a la vía indirecta para señalar la equivocación cometida por el juzgador de segundo grado, es así que en providencia CSJ SL3556-2019, se dijo:

Vía indirecta.

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como «de hecho»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados «de derecho»), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y

determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita. Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148).

Por lo expuesto, al no reunirse los requisitos contemplados en el artículo tantas veces señalado, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, pues, se itera, desconoce las reglas que gobiernan este mecanismo excepcional.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación propuesto por la apoderada de **GLORIA INÉS ZAPATA DE GUTIÉRREZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 10 de agosto de 2020, en el proceso que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

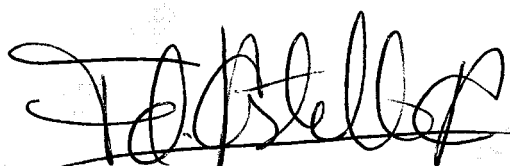


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



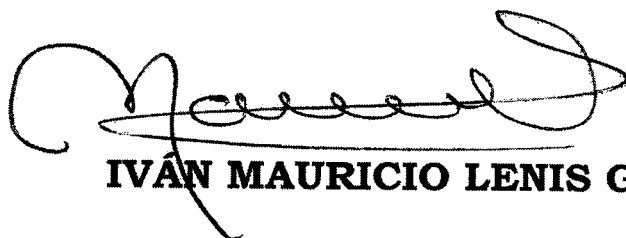
GERARDO BOTERO ZULUAGA



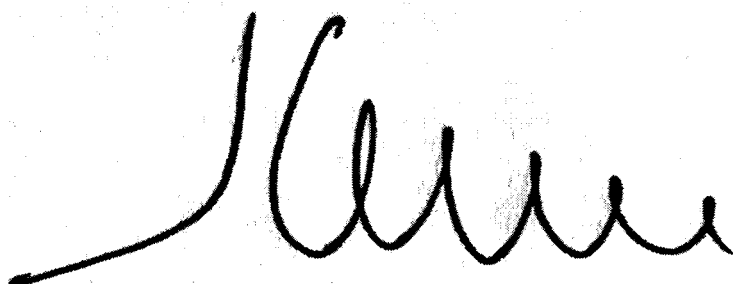
FERNANDO CASTILLO CADENA

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the top and a long, sweeping tail that extends to the right.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'I' followed by several connected, rounded loops.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

A handwritten signature in black ink, starting with a large 'J' and followed by several connected, rounded loops.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105001201800185-01
RADICADO INTERNO:	89735
RECURRENTE:	GLORIA INES ZAPATA DE GUTIERREZ
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30-11-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 197 la providencia proferida el 06-10-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 03-12-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 06-10-2021.

SECRETARIA _____